

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 31 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**SOLICITANTE:** ADOLFO SÁNCHEZ BLANCO  
MARÍA FERNANDA ROJAS CADAVID.  
**DEMANDADOS:** ACREEDORES.  
**RADICACION:** 7600140030112014-623-00.

De la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de GERMAN RICARDO ARIAS LESMES, en razón a que manifiesta impedimento para aceptar el cargo para el que fue designado.

De esta manera, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) GERMAN RICARDO ARIAS LESMES y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

PATRICIA MONSALVE CAJIAO	CALLE 25 NORTE #6-39	3426422	patrimon-13@hotmail.com
-----------------------------	----------------------	---------	-------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.1164 de fecha 27 de abril de 2016.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 123, 1/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**43b524d7200ab893d77861e2fcde4332a2e0ab0b711d5f79ad35a1215fc1e1ba**  
Documento generado en 31/08/2021 01:48:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la curador ad litem de los aquí demandados presentó dentro del término legal contestación a la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
secretaria

**AUTO No.2050**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: REINALDO OREJUELA CALDON**

**DEMANDADO: RAFAEL NAVIA BALCAZARPERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS**

**RADICACIÓN: 7600140030112019-00639-00**

Revisado el expediente observa el despacho que se realizó de manera satisfactoria la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 9º. del artículo 375 del C.G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE,**

1.-Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No.370-49905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la calle 44 12E-13 LOTE LA FLORESTA, se fija el día veintiuno (21) del mes de septiembre de 2021 a las 9:00 am. horas. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

2.-Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes con inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

3.-Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, quien puede ser localizado en la Calle 9E No.27-32 y en Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, 5567871 - 5534307 - 3155665224, quien deberá manifestar si acepta el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. -Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada. -Líbrese telegrama. –

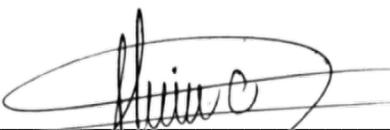
5. Indicar al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre la ubicación, área y cabida del bien solicitado en su pertenencia, así como su identidad material y jurídica.

6.-Advertir a los interesados que deberán proveer de transporte para el desplazamiento del Despacho. Del mismo modo, el lugar donde se llevará a cabo la diligencia deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso, las partes y testigos guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al menos dos metros entre una y

otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

7. De conformidad con el artículo 375 Numeral 5, allegue la parte interesada antes de la diligencia, el certificado del registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 123, 1/9/2021**



**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ  
JUEZ**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**  
**Radicación: 760014003011-201900736-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a para materializar el embargo del inmueble materia de garantía en el presente proceso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**  
**ESTADO 123, 1/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51fd17ecc4aaa96935d1941ca09127c19ac199b9ddf784c237e8a08c2919411f**  
Documento generado en 31/08/2021 01:21:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 31 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2054  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA**  
**DEMANDANTE: FINESA S.A.**  
**DEMANDADO: WILSON ESCOBAR NIEVA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00166-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 618 de abril quince (15) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FINESA S.A. contra WILSON ESCOBAR NIEVA.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra WILSON ESCOBAR NIEVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré No.100142171), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de treinta y ocho millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$38.863.568) M/cte., correspondiente al saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 100142171, presentado para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13 noviembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de novecientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos \$948.352 M/cte., correspondiente al saldo de capital representado en póliza grupo vida deudores No. 22330188, obligación a cargo del deudor y contenida en el pagaré No. 100142171.
3. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al vehículo materia de garantía en el presente litigio, se le registró en su historial el embargo ordenado por este despacho y al demandado se le notificó a su dirección electrónica, wilsonnieva1@hotmail.com según lo dispuesto en el artículo 08 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrado en el término establecido por la ley.

A parte, en el expediente se evidencia certificado de tradición, en el cual consta la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: "PLACA: TJV676; CLASE: CAMION; MARCA: CHEVROLET; CARROCERIA: FURGON; COLOR: BLANCO GALAXIA MODELO: 2013; No. MOTOR: 241975; SERIE No. 9GDNMR856DB015155"; por lo cual se dictará lo correspondiente al inciso 1° artículo 601 del C.G. del P.

### III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$400.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

#### DISPONE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de: WILSON ESCOBAR NIEVA, y a favor de FINESA S.A.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$400.000.00).

**SEXTO: COMISIONESE** al INSPECTOR DE TRANSITO y/o SECRETARIO DE TRANSITO DE GUACARI para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo de PLACA: TJV676; CLASE: CAMION; MARCA: CHEVROLET; CARROCERIA: FURGON; COLOR: BLANCO GALAXIA MODELO: 2013; No. MOTOR: 241975; SERIE No. 9GDNMR856DB015155; quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo y designar secuestro, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la

forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) m/cte.

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 123, 1/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f855d715077bfca341e5fb03a5dc564a14e3b214a1bf4f7d16cfd65d068953**

Documento generado en 31/08/2021 01:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 31/08/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$400.000=
Total Costas	\$400.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA  
**DEMANDANTE:** FINESA S.A.  
**DEMANDADO:** WILSON ESCOBAR NIEVA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00166-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 123, 1/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8bfe973489d07c7b062d80264a0948ff298c062110f924519feef393ccb1a2**  
Documento generado en 31/08/2021 01:37:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JULIETH TATIANACOVALEDA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** KEVIN JAIR VARGAS OREJUELA  
JOSE ALDER MILLÁN VARGAS  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00025-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las dificultades tecnológicas presentadas en el Despacho para el acceso a la plataforma *Life Size* debido a la falla de conectividad web de la página de la Rama Judicial, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en auto No. 1585 de fecha 26 de julio de 2021, la cual se llevará a cabo el día jueves 9 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Con tal fin se fija el día **jueves 9 de septiembre de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de ejecutoría de la presente providencia, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

**Notifíquese,**  
**ESTADO 123, 1/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d4596df9b9a2e0778c3317105d8b51ee62da37ca81203d7070c9fec806c5d232**  
Documento generado en 31/08/2021 11:48:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA.A despacho para proveer, informando que a la fecha existen depósitos judiciales, pendientes de ser entregados a las partes. Sírvase proveer.

Cali, agosto 27 DE 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALILDAD.  
Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GLORIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

APODERADO: WILFREDO MORENO PINO C.C. No. 11.788.036 de Quibdó – Chocó.

DEMANDADO: ALEX YAMIDK SANTACRUZ SOTO C.C. No. 94..550.938

RADICACIÓN: 76001400301120200006400.

Visto el anterior informe secretarial y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen unos títulos de depósito judicial constituidos pendiente de ordenar su pago en virtud del auto que ordena la terminación del proceso, adiado julio veintinueve del año en curso; haciéndose necesario previamente al pago total de la suma de dinero convenida por las partes, es decir, la suma de \$2'250.000, realizar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 46903000260106. Para que una vez se complete el valor pactado, se realice la devolución de dinero que le corresponda al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 46903000260106 por valor de \$ 241.716,23 en las siguientes cantidades: \$237.005,67 y \$4.710,56. Superado el fraccionamiento,

SEGUNDO: ORDENAR el pago de depósitos judiciales a la parte demandante, por el valor de \$2.250.000 y a la parte demandada, por el valor de \$304.710,56.

TERCERO: Se adjunta la constancia de la consulta realizada al portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para fines legales.

**NOTIFIQUESE,  
ESTADO 123, 1/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db6a4f62da24e4e421bb69a50f31509c2925c470b3ceffe392577e0467ad99c**

Documento generado en 31/08/2021 11:45:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer.  
Cali, 31 de agosto del 2021.

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: NIDIA AMPARO PECHENE  
RADICACIÓN: 7600140030112021-00035-00

Revisado el plenario se observa que a la parte interesada solicitó el emplazamiento de la demandada, justificando su solicitud con una constancia de correo certificado en donde se tiene la anotación "*nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí*", sin embargo, se evidenció en el expediente el lugar de trabajo de la nombrada, por cuanto se decretó medida cautelar para su salario en SOFVALD SERVICIO EMPRESARIAL.

Conociéndose el lugar donde desempeña labores la nombrada, se le solicita a la parte interesada realice la respectiva notificación, ya sea conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art.8 del Decreto 806 de 2.020, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 123, 1/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d6fd197b9ab108203fdbd0fa66066001a4a834d4f384284cd0fa6aa312fb39**

Documento generado en 31/08/2021 10:24:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez los memoriales que anteceden para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.1926

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**  
**DEMANDADO: JAIRO OBANDO SUAREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00186-00**

Efectuado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que, el ciudadano Alex Armando Montes Arteta, a través de memorial allegado a este despacho, aporta certificado de defunción del señor Jairo Obando Suarez con el fin de acreditar el fallecimiento de este último, pero sin precisar parentesco o interés alguno, respecto del ejecutado y el trámite que aquí se adelanta.

De esta manera de la revisión efectuada a la copia del certificado de defunción se corrobora que la muerte del deudor aconteció el 22 de enero del 2021, fecha anterior a la emisión del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el cual funge del 12 de abril del corriente; en ese orden, es claro que dicha circunstancia impide continuar con el trámite ejecutivo, por la ocurrencia de la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., pues como lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup> *“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”*.

Dicho de otra manera, la muerte de un individuo constituye, en términos generales la pérdida de *“la capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9°. de la ley 153 de 1887”*<sup>2</sup>.

*Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos”*<sup>3</sup>, es decir los reglamentados en los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, es por ello que, ante la realidad expresada en los párrafos anteriores, es menester requerir a la parte actora a fin de que proceda a adecuar la demanda y respectivos anexos, conforme al artículo 87 del Código General del Proceso, pues incluso para el caso, podría aplicarse la reforma de la demanda (Art. 93 del C.G.P.).

Conforme lo expresado, este Juzgado:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, por lo considerado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. REF.11001-0203-000-2005-00008-00, 25 de agosto del 2008.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal concerniente a la reforma de la demanda, conforme a las disposiciones de los artículos 87 y 93 del Código General del Proceso. So pena de rechazo.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, el registro de defunción del demandado que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 123, 1/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5470224b9cbe1623284812aab66501fc88a17625685aea70718d112be2b1d124**

Documento generado en 31/08/2021 11:16:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente escrito, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria vigente contra CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1088251495 y la tarjeta de abogado No.178921 quien es el representante legal de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
**DEMANDADO:** DEYANIRA URBANO ARIAS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00379-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y del escrito aportado por el abogado de la parte demandante OSCAR MARIO GIRALDO, manifestado que sustituye el poder a él otorgado por el representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., y en su lugar designa a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, conforme a los artículos 75 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1. ACEPTAR la sustitución de poder concedida por el abogado OSCAR MARIO GIRALDO con T.P. No.273.269 del C.S.J., y se RECONOCE personería amplia y suficiente a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representada legalmente por CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ con T.P. No.178.921 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE**  
**ESTADO 123, 1/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez**

**Juez**

**Civil 011**

**Juzgado Municipal**

## Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6515ab678901eb9e8f29d5d3ba0587290f05178a63a5492df56535c2de87610**

Documento generado en 31/08/2021 11:53:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y una (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA S.A.**  
**DEMANDADO: JAVIER BEDOYA OROZCO**  
**RADICACIÓN: 2020-415**

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, para que este despacho oficie a la oficina de catastro municipal de Cali y se expida el avalúo de un inmueble, se le enuncia que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, dice que los jueces podrán:

*“...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”*

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de oficiar a la oficina de catastro municipal.

**SEGUNDO:** REQUERIR al apoderado de la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para obtener la información solicitada.

**Notifíquese,  
ESTADO 123, 1/9/2021**



---

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
JUEZ**